



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2013/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD:

Policía Investigadora y Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos, Región Laguna, Procuraduría General de Justicia del Estado de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 8/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 26 de enero de 2015, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/2/2013/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 26 de noviembre de 2013, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la señora Q1 compareció a presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su esposo AG1, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales textualmente describió de la siguiente manera:

“El día lunes veinticinco de noviembre del año dos mil trece siendo aproximadamente las nueve de la mañana su esposo AG1, quien cuenta con X años de edad, fue detenido por agentes de la policía investigadora de esta ciudad, en la esquina formada por la calle X y X de la colonia X, lugar donde la acompañaba ya que diariamente vende gorditas en un triciclo e iban ambos por ese cruce cuando pasaron los hechos, agregando que a su esposo se le acusa de la comisión del delito de robo de vehículo, quien fue trasladado al hotel X que está ubicado frente a X, en donde está cumpliendo una medida cautelar de arraigo por el termino de diez días, dándose cuenta que está muy golpeado, ya que al acudir el día de hoy martes 26 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las una de la tarde a visitarlo, observó que presentaba escoriaciones en las canillas de ambas manos, una herida en sus labios y no puede caminar, señalando su esposo que fue lastimado de su cintura, por los agentes que lo aprehendieron, por lo que solicita se le visite para que manifieste como fue tratado después de su detención, aclarando que al momento de ser subido a un carro también lo agredieron físicamente, pero de inmediato se retiró, aclarando que el carro en que iban los agentes era de color blanco y vidrios polarizados, de modelo reciente sin que pueda señalar marca o modelo, ya que no conoce de vehículos”

Posteriormente, personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el 27 de noviembre de 2013, se constituyó en el Hotel X de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza y se entrevistó con el agraviado AG1, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

arraigo y quien, en relación con la queja presentada en su nombre, textualmente manifestó lo siguiente:

“Que el día lunes veinticinco de noviembre del año en curso siendo aproximadamente las nueve de la mañana fue detenido por tres agentes de la policía investigadora que iban en un carro color x, tipo x, con vidrios polarizados, en la colonia X, cuando iba por la calle X y X vendiendo gorditas en un triciclo junto con su esposa Q1, siendo llevado a los separos de la policía investigadora ubicados en el x, en donde lo agredieron físicamente, ya que querían que aceptara haber robado la camioneta de un amigo suyo de nombre T1, luego lo llevaron a otra parte que ignora, en donde lo obligaron a firmar unas hojas que contenían una declaración que no rindió, estando una persona que dijo ser su defensor, a quien no conoce, luego lo sacaron en un carro y lo anduvieron paseando por varias partes de la ciudad, y como a las cinco y media de la tarde lo trasladaron a una de las habitaciones del hotel X, en donde le informaron que debía cumplir con una medida cautelar de arraigo por el termino de diez días, siendo todo lo que desea manifestar.”

Por lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por la Q1, el 26 de noviembre de 2013, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su esposo AG1, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la entrevista que se sostuvo con el agraviado AG1, anteriormente transcrita.

3.- Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que se hace constar las lesiones que presentaba el agraviado, a la que se adjuntó un diagrama de la figura humana y cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba el agraviado al momento de ratificar su queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

“.....herida leve de aproximadamente un centímetros en el labio inferior de la región bucal; hematoma de aproximadamente un centímetro en forma circular en cara anterior de su rodilla derecha; hematoma en forma irregular de aproximadamente dos centímetros en cara anterior del muslo derecho; diversas escoriaciones en forma lineal de diversas medidas en las canillas de ambas manos, refiriendo el entrevistado sentir dolor intenso general de la espalda sin evidencias visibles de lesión señalando que las mismas le fueron ocasionadas por los agentes de la policía investigadora que lo detuvieron.....”

4.- Oficio número ---/2014, de 7 de febrero de 2014, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, remite en vía de informe los diversos oficios números x, x y x, todos de 25 de noviembre de 2013, suscritos por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A1, A2 y A3, que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio número ---, de 25 de noviembre de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del A1, A2 y A3:

“.....siendo aproximadamente las 9:00 horas del día de hoy recibimos una llamada telefónica de la C. E1 parte ofendida de la a.p.p. citada al rubro en donde nos manifestaba que tenía a la vista a la persona que le había robado su vehículo por lo que solicitaba apoyo, manifestando que se encontraba en la colonia X en la calle X, por lo que nos trasladamos hasta esa ubicación y aproximadamente a las 9:07 horas hicimos contacto con la hoy ofendida quien nos señalaba a una persona del sexo masculino el cual vestía sudadera gris y pantalón de mezclilla, por lo que nos acercamos hasta el y manifestó responder al nombre de AG1 DE X AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO EN X





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

NUMERO X DE LA COLONIA X indicándonos en ese momento la hoy ofendida que lo identificaba plenamente como la persona que le había robado su vehículo, por lo que de inmediato procedimos con su aseguramiento para el traslado a esta representación social. Por lo anterior ponemos al c. AG1 DE X AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO EN X NUMERO X DE LA COLONIA X para los efectos legales a los que haya lugar.”

Oficio número ---, de 25 de noviembre de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A1 y A2:

“.....Una vez recabada la declaración ministerial del C. AG1, en esta misma representación social nos entrevistamos con el mismo en las instalaciones de la agencia a su digno cargo, y este nos manifestó que efectivamente se había robado el vehículo descrito en la denuncia porque quería trasladarse a otro lugar para seguir tomando cerveza y que ahora que se habían dado cuenta que él había sido, el mejor se iba a cambiar de domicilio a x, ya que ya había tenido problemas con anterioridad con sus vecinos por robo a casa habitación y robo a persona, por lo que mejor se iba a ir antes de que le saliera la orden de aprehensión por este o por los otros delitos que había cometido con anterioridad. Es por lo anterior que en este momento hacemos de su conocimiento la media filiación y circunstancias personales de AG1 las cuales son las siguientes: ESTADO CIVIL DE X, EDAD DE X AÑOS, CON DOMICILIO EN X NÚMERO X DE LA COLONIA X, ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD, OCUPACIÓN X, INGRESO APROXIMADO DE X PESOS DIARIOS, INSTRUCCIÓN ESCOLAR DE X, DE COMPLEXIÓN X, TÉS X, PELO X, OJOS X COLOR X, FRENTE X, CEJAS X, NARIZ X, BOCA X LABIOS X Y COMO SEÑA PARTICULAR TIENE CICATRICES X ASI MISMO USA X ASÍ MISMO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES, POR LO QUE SE ANEXA FICHA SIGNALECTICA AL PRESENTE INFORME.”

Oficio número ---, de 25 de noviembre de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A2 y A3:

“.....Por medio del presente nos permitimos informar a usted que se ha dado el cumplimiento a la orden de localización y presentación girada por usted en contra del C.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

AG1, el cual puede ser localizado en X NUMERO X COLONIA X de esta ciudad siendo éste el domicilio del C. AG1 nos encontramos con un grupo de personas del sexo masculino en el exterior de dicho domicilio personas de las cuales nos acercamos y con quienes nos identificamos plenamente como AGENTES EFECTIVOS DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO y una vez hecho esto se les cuestiona a dichas personas si en ese mismo domicilio vivía el C. AG1 a lo cual una de las personas que se encontraba ahí nos manifestó que sí, que él era por lo que de inmediato se le informó el motivo de nuestra presencia, manifestándole que suscritos traíamos una orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos, en la cual se solicitaba que le diéramos cumplimiento a lo acordado por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal, siendo esto una medida cautelar de arraigo de fecha el día 25 de noviembre del 2013, en la cual ordenaba que fuera trasladado a la habitación número X de Hotel X el cual se ubica en calle X número X de X de esta ciudad, por lo que le dijimos que tendría que acompañarnos a lo cual no se opuso.”

5.- Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2014, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista del agraviado AG1, en relación con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....quiero agregar que es falso que una vez que me hayan detenido, me hubieran dejado en libertad, lo cierto es que me detuvieron cuando andaba vendiendo gorditas con mi esposa, por lo que mi captura fue sin que hubiera cometido algún delito, y sin alguna orden de captura, por lo que pido se continúe con este trámite, sin que cuente con alguna prueba para acreditar mi detención, pero la autoridad aceptó que la realizó por un señalamiento vía telefónica, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

6.- Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

inspección de la causa penal ---/2013, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la que se obtuvieron copias de diversas actuaciones que resultan relevantes para la resolución del presente caso, tales como:

- Acuerdo de recepción de parte informativo, dictado por el Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos de la ciudad de Torreón, Coahuila, el 25 de noviembre de 2013.
- Declaración Ministerial del ahora quejoso AG1, rendida el mismo 25 de noviembre de 2013.
- Orden de presentación girada por el representante social en contra de AG1, el mismo 25 de noviembre de 2013.

7.- Acta circunstanciada de 9 de junio de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección de la causa penal ---/2013, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la que se obtuvieron copias de diversas actuaciones que resultan relevantes para la resolución del presente caso, tales como:

- Acuerdo de solicitud de arraigo dictado dentro de la averiguación previa penal ---/2013, el 25 de noviembre de 2013, por el agente del Ministerio Público de recuperación de vehículos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

8.- Oficio sin número, de 26 de junio de 2014, mediante el cual rinde un informe el Defensor de Oficio en Materia Penal, A4, que textualmente refiere lo siguiente:

*"Que con fecha 25 de noviembre del año 2013 dentro de la **A.P.P. No. LI-RV----/2013**, asistí al C. **AG1**, queriendo hacer de su conocimiento que durante la prestación del servicio por parte de este Defensor de Oficio al referido hoy quejoso, la misma se llevo*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

*dentro de los parámetros normales no existiendo ninguna violación del debido proceso, por hostigamiento, maltrato o agresión alguna ni física ni verbalmente además que **AG1**, al momento de estarle presentando el servicio como defensor de oficio, en ningún momento me refirió que hubiera sido golpeado Por los Agentes de la Policía, por lo que quiero mencionar que en la diligencia consistente en la declaración ministerial arriba señalada, una vez que se le explicó el desarrollo de la presente diligencia, así como de los derechos de los que goza fue su libre voluntad el declararse confeso de los hechos que se le imputan y que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes al momento de cometer dicho ilícito, de Conformidad con el artículo 20 de nuestra Carta Magna, además de que no tenía lesiones a la vista ya que de lo contrario hubiera solicitado la Certificación de las Lesiones mediante Inspección de Persona Lesionada de manera inmediata dentro de la diligencia, por que puede enfatizar que el servicio prestado por parte de este defensor y servidor publico fue el adecuado, ya que ignoro hechos ajenos a mi percepción y que no me hayan sido informado por parte del que fue en ese momento mi representado. Asi mismo anexo formato de Defensa en Averiguación Previa de la unidad de Defensa Penal, firmando el quejoso y suscrito dicho formato, la cual anexo en copia simple y si me es requerido el original del formato, se lo haré llegar a la posible brevedad.”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 9:00 horas, el agraviado AG1 fue detenido, en la colonia X de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, con residencia en la citada ciudad, con motivo de ser acusado de robar un vehículo, sin embargo, en el momento de su aseguramiento no se le sorprendió en flagrancia delictiva ni los elementos de policía contaban con orden de aprehensión o de detención por caso urgente, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos de aquella ciudad, quien no obstante no haber decretado su retención legal, materialmente mantuvo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

retenido al agraviado, sin causa legal para ello, hasta que fue solicitada y concedida una orden de arraigo en su contra, con lo que se vulneraron sus derechos humanos por la violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, actos que transgreden diversos preceptos constitucionales, tales como, el artículo 16 que en lo conducente precisa textualmente:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste.

Derecho a la libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. En tal sentido, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad. Por otro lado, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad personal en mención, es la siguiente:

Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Asimismo, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, es la siguiente:

- 1.- La privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

De igual forma, la modalidad de Retención Ilegal, es la que a continuación se menciona:

- 1.- La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar a los términos legales,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público;

Una vez determinada la denotación de la violación a los derechos humanos del agraviado AG1, se analizarán los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y las formas en que estos violentaron los derechos humanos referidos.

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

.....

.....

.....

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Precisado lo anterior, el agraviado AG1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por los siguientes motivos:

El 26 de noviembre de 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por parte de la señora Q1, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en las cuales,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

esencialmente refieren que la autoridad responsable detuvo al agraviado AG1, el 25 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 9:00 horas, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Primer Comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado, Región Laguna I, negó los hechos de que se duele la quejosa ya que, según la autoridad, no sucedieron de la forma que se refirió en la queja, sino como lo mencionaron en los partes informativos x, x y x, todos de 25 de noviembre de 2013, anteriormente transcritos.

En atención a lo informado por la autoridad responsable, el 19 de febrero de 2013, el agraviado AG1, al comparecer ante esta Comisión a efecto de desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, manifestó que es falso que una vez que lo detuvieron, lo dejaron en libertad, sino que lo cierto es que lo detuvieron cuando andaba vendiendo gorditas con mi esposa, sin que hubiera cometido algún delito, y sin orden de captura.

Una vez lo anterior, se acreditan violaciones a los derechos humanos del agraviado AG1, por lo que hace a su derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, en que incurrieron elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo siguiente:

El agraviado refirió haber sido detenido por agentes de la Policía Investigadora del Estado, sin motivo alguno, el 25 de noviembre de 2013, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando se encontraba en la colonia X vendiendo gorditas en un triciclo, junto con su esposa Q1, siendo llevado a los separos de la mencionada corporación, donde lo agredieron físicamente para obligarlo a firmar una declaración, reteniéndolo hasta las 17:30 horas, cuando lo trasladaron al Hotel X para cumplir una medida cautelar de arraigo decretada en su contra.

Obra en el expediente, copia del oficio número ---, de 25 de noviembre de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A1, A2 y A3, dirigido al Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

en el que le informan que aproximadamente a las 9:00 horas del 25 de noviembre de 2013, detuvieron al ahora agraviado, en virtud de que la C. E1, parte ofendida dentro de la averiguación previa penal LIRV ---/2013, les señaló al señor AG1 como la persona que le había robado su vehículo, por lo que lo aseguraron y lo pusieron a disposición del representante social.

Personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, dio fe que el señor AG1 presentaba diversas lesiones al momento de ser entrevistado en el Hotel X de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, donde se encontraba cumpliendo el arraigo decretado en su contra, el 27 de noviembre de 2013, mismas que se describieron en el acta correspondiente, anteriormente transcritas, a la que se anexaron 4 fotografías y un diagrama de la figura humana en las que se aprecian las lesiones referidas y la ubicación de las mismas.

Asimismo, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, llevó a cabo una inspección en las constancias que integran la causa penal número ---/2013, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, instruida en contra del agraviado por el delito de robo de vehículo, habiendo obtenido copia de diversas actuaciones, inspección de la que se advierte que el 23 de noviembre de 2013, agentes de la Policía Operativa del Estado, pusieron a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, al señor E2, quien tenía en su poder una camioneta X, color X, marca X, modelo X, misma que contaba con reporte de robo, el cual ocurrió a las 8:30 horas de ese mismo día y, en esa misma fecha, 23 de noviembre de 2013 a las 10:15 horas, se recibió denuncia de la señora E1 en contra de AG1, por su probable participación en el robo del citado vehículo ya que el día anterior, 22 de noviembre de 2013, el aquí agraviado estuvo ingiriendo bebidas embriagantes en compañía del hijo de la denunciante y después de que se retiró, siendo aproximadamente las 2:00 horas del día siguiente, 23 de noviembre de 2013, regresó y se robó la camioneta de su propiedad la que se encontraba en el exterior de la vivienda y, por ello, el Agente Investigador del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos giró orden de investigación a las 10:40 horas de ese mismo día, 23 de noviembre de 2013, a la Policía Investigadora del Estado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

También se desprende del acta relativa a la inspección, que el señor E2, rindió su declaración ministerial señalando que a las 19:03 horas, se encontraba en la cantina denominada “X”, a donde llegó el agraviado AG1 quien traía una camioneta, diciéndole a aquél que era de su papá, y que al circular por X y X dicho vehículo se quedó sin gasolina, retirándose el agraviado AG1 para comprar gasolina y quedándose en el vehículo el declarante, llegando horas después varios agentes de policía y lo detuvieron y, posterior a ello, obra en la averiguación previa, el informe rendido por los agentes investigadores, mediante el cual ponen a disposición al agraviado, toda vez que la ofendida lo señaló como el responsable del robo, detención que ocurrió el 25 de noviembre de 2013 aproximadamente a las 9:00 horas.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En su párrafo quinto, del referido precepto constitucional se señala lo siguiente:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por su parte, en concordancia con lo anterior, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

En el presente caso, el robo que se le imputó al aquí agraviado, tuvo lugar a las 2:00 horas del 23 de noviembre de 2013, en tanto que su detención ocurrió a las 9:00 horas del 25 de noviembre de 2013, es decir, dos días después de la comisión de la conducta típica, por lo que ya no se actualizaba la hipótesis de la flagrancia delictiva y, en consecuencia, como los agentes investigadores no contaban con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente, resulta claro que la detención del quejoso es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.

Con lo anterior coincidió el Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos a cuya disposición se puso al detenido, aquí agraviado AG1, pues al recibir el parte informativo correspondiente, dicto un acuerdo en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“.....por lo que una vez analizado el parte informativo que se recibe, **no se acredita algún tipo penal de los descritos en el Libro Segundo del Código Penal en vigor ni mucho menos alguno de los supuestos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado**, no se desprende que dicho vehículo haya sido sustraído momentos antes de la detención, por lo que esta autoridad estima legal y conducente en este acto NOTIFICARLE al C. AG1, persona la cual deberá estar asistida por su defensor de Oficio y/o Particular, el cual deberá presentarse en las oficinas de esta Representación Social el día 25 de noviembre del año 2013, a las 09:50 horas con la finalidad de que rinda su declaración ministerial si así es su deseo” (Lo remarcado en negras es nuestro)*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por su parte, el artículo 173 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

“RETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE. Al recibir al indiciado, el Ministerio Público decretará la retención de aquél, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se puso al indiciado a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador.”

En virtud de que la detención del agraviado no obedeció a un caso de delito flagrante, el Agente del Ministerio Público no decretó su retención legal, en cumplimiento al precepto antes citado, sin embargo, no le informó de esa situación al detenido ya que no lo estableció expresamente en su acuerdo, pues no concluyó el argumento que había iniciado al señalar que no se acredita algún tipo penal ni los supuestos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia, es decir, nunca determinó que no era procedente la detención y, en consecuencia, su retención y, con ello, omitió decretar la libertad con las reservas de ley del aquí agraviado, sino que, en lugar de ello, determinó citar al inculpado para que unos minutos después rindiera su declaración ministerial, por lo que el señor AG1 no tuvo conocimiento de que su detención era arbitraria e ilegal y de que podía retirarse, aunque debería presentarse a la hora en que fue citado, de hecho, el mismo defensor de oficio que le fue asignado para asistirlo, entendió que se trataba de una persona detenida, pues así se desprende del documento que anexó al informe que le fue requerido por esta Comisión de los Derechos Humanos, consistente en un formato de defensa firmado por el ahora agraviado y por el propio funcionario, en el que puede leerse lo siguiente:

*“**NOMBRE DEL USUARIO AG1 Delito Robo/Vehículo.- Tipo de diligencia Dec. Ministerial Calidad Detenido Beneficios Solicitados Delito Grave**” (Lo remarcado en negras es nuestro)*

Por lo tanto, este organismo público autónomo defensor de los derechos humanos, reitera que la detención del agraviado AG1 resultó violatoria de sus derechos humanos, como se precisó





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

en el inciso que antecede, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

Además de estar garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, disponen en sus artículos 9.1, 17.1 y 17.2 lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Continuando con el análisis de la inspección llevada a cabo en el proceso judicial instruido en contra del agraviado AG1, se encontró que los agentes de la Policía Investigadora A1 y A2, se entrevistaron con el agraviado, una vez que terminó de rendir su declaración ministerial, e informaron el resultado de la entrevista al Agente del Ministerio Público, mediante el oficio ---, de 25 de noviembre de 2013, quien, según los elementos de policía, les reconoció el delito de que se le acusaba, consistente en el robo de un vehículo y que mejor se iría a vivir a otra ciudad antes de que saliera la orden de aprehensión; sin embargo, no se advierte del parte informativo, la razón por la que los agentes se entrevistaron con el quejoso una vez terminada la declaración ministerial, al contrario, se estima que no había ningún motivo para hacerlo pues precisamente, acababa de rendir su declaración ante el representante social, en la que confesó los hechos que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

se le imputaban, sin dato alguno que indicara que se reservara información alguna.

Además, el hecho de que la entrevista haya ocurrido en las instalaciones de la propia Agencia del Ministerio Público, una vez concluida su declaración ministerial aunado a la falta de motivo para la entrevista, producen el convencimiento de que, no obstante que no se decretó la retención legal del imputado, éste no fue dejado en libertad bajo ninguna forma, sino que se le retuvo durante todo el tiempo hasta que se le notificó su arraigo decretado por autoridad judicial.

Además, el agraviado en la entrevista, en forma espontánea, dio a los elementos de policía según se desprende del parte informativo, información que no proporcionó en su declaración ministerial, consistente en que se iba a cambiar de domicilio a Durango antes de que le saliera la orden de aprehensión, lo cual no resulta lógico ni congruente, circunstancia que fue utilizada por el representante social para solicitar a la autoridad judicial, una medida cautelar de arraigo en su contra, misma que fue concedida el mismo 25 de noviembre de 2013, por el término de diez días.

De las constancias, se observa que la solicitud de arraigo hecha por el Agente del Ministerio Público, se acordó el 25 de noviembre de 2013 a las 13:50 horas, misma fecha en que la otorgó la autoridad judicial y se instruyó a agentes de la Policía Investigadora, que localizaran y presentaran a AG1, a fin de notificarle la orden de arraigo, quienes, en la misma fecha, informaron al Agente Investigador del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio ---/2013, haberla cumplimentado.

En tal sentido, los Agentes de Policía informaron a la autoridad, haber dado cumplimiento a la orden de localización y presentación girada por usted en contra del aquí agraviado a quien ubicaron en su domicilio y, una vez informado de la orden de arraigo ordenada por el juez y que debería ser trasladado al Hotel X para el efecto citado, accedió.

Llama la atención que, aunque el aquí agraviado le manifestó a los agentes de policía que quería irse a x antes de que saliera la orden de aprehensión en su contra, cuando fueron a ubicarlo a su domicilio, no sólo no se había ido de la ciudad sino que ni siquiera había salido de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

su domicilio, donde lo encontraron; sin embargo, la medida cautelar de arraigo se decretó debido a la supuesta manifestación del agraviado de que se iría de la ciudad antes de que saliera la orden de aprehensión, destacando que no se opuso a ser trasladado al lugar del arraigo, lo que demuestra que el quejoso nunca tuvo la intención de irse de la ciudad y desvirtúa lo informado por los elementos de policía de que sí lo realizó y tomando en cuenta que tampoco existe una razón para que el agraviado hubiera sido entrevistado por dichos agentes inmediatamente después de rendir su declaración ministerial, se determina la falsedad de lo informado por la autoridad al respecto y, en general, sobre el hecho de que el inculpado se retiró a su domicilio, pues al contrario, de las evidencias con que se cuenta, se advierte que después de ser detenido y presentado ante el Agente del Ministerio Público, fue retenido sin causa legal hasta el momento en que la autoridad judicial concedió la medida cautelar de arraigo en su contra y se ejecutó ésta, es decir, aproximadamente ocho horas, aún y cuando el agente del Ministerio Público no decretó la retención legal en su contra ni le hizo sabedor de que se encontraba en libertad.

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar, en el caso Gelman Vs Uruguay:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

*“Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque **el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención.**”*

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a derechos humanos del señor Fernando Barrera Escandón. En el caso Loiza Tamaño Vs Perú, la Corte señaló:

*“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). **Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida** (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”*

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.” (Lo remarcado en negras es nuestro)

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.....”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Por lo tanto, los hechos reclamados por el señor AG1, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En consecuencia, los agentes de la Policía Investigadora del Estado y el Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados de la ciudad de Torreón, Coahuila, violentaron los derechos humanos del quejoso AG1, por haberlo retenido sin causa legal hasta que obtuvieron una orden de arraigo en su contra.

Se debe puntualizar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza analiza en la presente Recomendación, únicamente los hechos reclamados por la quejosa y el agraviado, con independencia de la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido, pues resulta irrelevante para la determinación de este caso si el agraviado cometió o no un delito, lo que es materia de la competencia de la autoridad judicial; sin embargo, es reprochable que los agentes policiales incurrieran en conductas cuando carecían de facultades tanto para detener y retener al agraviado, sin fundamento legal, por lo tanto, esta resolución no prejuzga ni contiene consideración alguna relacionada con la responsabilidad penal del quejoso.

De lo anterior, los elementos de la Policía Investigadora del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna y el Agente del Ministerio Público de Recuperación





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de Vehículos Robados, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que detuvieron en forma arbitraria y retuvieron ilegalmente al agraviado AG1, no se condujeron en respeto de sus derechos humanos sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, según se expuso anteriormente, por lo que, en tal sentido, existe la convicción de que los citados elementos se excedieron en las facultades que les impone la ley, violando los derechos humanos en perjuicio del mencionado agraviado, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a obtener reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.....”

En el presente caso, resulta aplicable la medida de compensación establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que señala lo siguiente:

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En tal sentido, la autoridad deberá proceder a la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima así como el daño moral causado a ella, de conformidad con la normatividad antes mencionada y la que resulte aplicable, para efectos de su cuantificación en términos económicos y, una vez hecho ello, proceder a enterar al agraviado de las cantidades que por reparación del daño resulten procedentes.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación a los elementos de la Policía Investigadora del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna y al Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente Recomendación, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, este organismo estima que los hechos en donde resultara afectado el agraviado AG1, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna y el Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados, ambos con residencia en la ciudad de Torreón,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1, en perjuicio de AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Investigadora del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna y el Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación a los derechos humanos de libertad por detención arbitraria y retención ilegal, en perjuicio de AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Director de la Policía Investigadora del Estado y al Subprocurador Ministerial, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA:

PRIMERO.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Investigadora y del Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por la detención arbitraria y retención ilegal en que incurrieron en perjuicio del agraviado AG1, al haberlo privado de su libertad sin causa legítima y mantenerlo ilegalmente retenido por aproximadamente ocho horas, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDO.- Se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público en contra de los elementos de la Policía Investigadora y del Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por la detención arbitraria y retención ilegal en que incurrieron en perjuicio del agraviado AG1, al haberlo privado de su libertad sin causa legítima y mantenerlo ilegalmente retenido por aproximadamente ocho horas, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que se integre la indagatoria respectiva, cuyo seguimiento deberá realizar hasta la conclusión de las investigaciones y de que se proceda conforme derecho corresponda.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al agraviado AG1, acorde a la cuantificación que, en conjunto con el agraviado, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, previamente, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

CUARTO.- Se impartan cursos de capacitación en forma constante y eficiente al personal de la Policía Investigadora y al Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos, Región Laguna, Procuraduría General de Justicia del Estado de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente Recomendación a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan y, periódicamente, evaluar su cumplimiento en función al desempeño de sus labores, mediante evaluaciones que se realicen al respecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública y se procederá conforme al numeral 130 precitado. En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al agraviado AG1 y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

